

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado.—Excellentísimo Sr.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia a parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. a las seis de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña Maria de la Concepcion sigue bien en su convalecencia.»

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 21 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros. (Gac. núm 142.)

Primera Secretaria de Estado.—Excellentísimo Señor.—El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia a parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. me dice lo siguiente:

«S. A. R. la Serma. Señora Infanta Doña Maria de la Concepcion sigue bien en su convalecencia. En atencion al estado satisfactorio de S. A., cesan los partes que he tenido la honra de dirigir a V. E.»

De orden de S. M. lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 22 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud. (Gac. núm. 143.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL PARA ASEGURAR RECÍPROCAMENTE EN AMBOS ESTADOS EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA, FIRMADO EN SAN ILDEFONSO EN 5 DE AGOSTO DE 1860.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes,

animados igualmente del deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en sus respectivos Estados, han resuelto de comun acuerdo, para garantía de los autores de dichas obras, celebrar un Convenio especial al efecto; y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordon de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse-Darmstadt, de la del Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho &c. &c.;

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la americana de Isabel la Católica, condecorado con el Nischan Iltijar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes la legislacion de uno de los dos países concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquiera obra literaria ó artística de un autor español será considerada, para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquiera obra literaria ó artística de autor portugués.

Los autores tendrán igual accion ante los Tribunales de los dos países, y en ambos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografía y todas las producciones que merezcan aquella denominacion

Los apoderados legitimos, ó las personas á quienes se trasmite el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas, gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este Convenio á los autores á quienes representen.

Art. 2.º Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos países será permitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiere traducido.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos países podrá reservarse el derecho de traduccion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la primera traduccion de su obra autorizada por él; y no se dará á la prensa ninguna otra en el otro país sin su previa autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario:

1.º Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

2.º Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos países, en la forma prescrita en el artículo 8.º, en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

3.º Que la traduccion autorizada se publique al menos en parte en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de mas de un volumen, ó se hiciese su pu-

blicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volumen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volumen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos países en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos países.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical, sobre cuya representacion ó ejecucion se hubiese reservado el derecho de proteccion el respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fe, ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectivamente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los Tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que se susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Art. 5.º Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro país los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los artículos 1.º y 2.º de este Convenio.

Para evitar cualquiera fraude en la reproduccion de los artículos antes mencionados, se expresará siempre al pié de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se extiende á los artículos que, no siendo de discusion política ni de noticias, se publicasen con la declaracion de que sus autores prohiben la reproduccion. Esta declaracion

lleva consigo la prohibición expresa de la reproducción y traducción.

Art. 6.º Queda prohibida en ambos países la importación y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ó objetos protegidos por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquiera otro país extranjero.

Art. 7.º En caso de infracción de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos; y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos países á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescriba para iguales delitos cometidos con una obra ó reproducción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la protección que se les concede por este Convenio sin presentar la obra al registro previo en la forma siguiente:

1.º Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Dirección general de Instrucción pública del Ministerio del Reino.

2.º Si la obra se publicare por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al Cónsul de España en Lisboa y al Cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio.

Los Cónsules expedirán un documento que acredite la presentación. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les expida la certificación oportuna de este.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán con las obras á los referidos empleados la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias y los autores de obras artísticas tengan el derecho de protección concedido por las estipulaciones del presente Convenio, deberán observar fielmente las leyes reglamentos de los países respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya protección se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses después de su publicación un ejemplar de sus obras ó traducciones en la Dirección general de Instrucción pública del Ministerio del Reino y otro en la Biblioteca pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Fomento expedirá la certificación del registro que conferirá en España el derecho exclusivo de reproducción.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los Tribunales competentes para decidir la cuestión, y mientras no recaiga su fallo, continuará gozando de las ventajas que el registro concede al autor ó traductor en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificación de registro expedida por la Secretaría de Estado de los Negocios del Reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó á sus legítimos representantes. En las certificaciones citadas deberá

consignarse expresamente el día en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. de vellón en España, ni de 225 reis en Portugal. Los demás gastos de la expedición del certificado de registro no excederán de 20 rs. vn. en España, ni de 900 reis en Portugal.

Esta disposición no es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproducción prohíban sus autores en conformidad con el artículo 5.º, á no ser que después de publicadas en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volumen.

Art. 9.º El registro, con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente Convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la protección concedida por el mismo.

Art. 10. Si una de las altas Partes contratantes concediese por medio de un tratado ó convenio á una tercera Potencia condiciones mas ventajosas que las presentes para garantizar la propiedad literaria y artística, la otra Parte disfrutará de las mismas ventajas.

Art. 11. Para la conveniente aplicación de las disposiciones de este Convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro país deberán contener en la portada la designación del lugar donde se haga la impresión. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente Convenio.

Art. 12. Las dos altas Partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos ó que se establezcan en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este Convenio.

Art. 13. Queda salvo el derecho que á cada una de las altas Partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

Art. 14. Las altas Partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importación de aquellos libros que por sus leyes ó por obligaciones contraídas con otros Estados hayan sido ó fuesen clasificados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo mas pronto que sea posible después del canje de las ratificaciones.

Los Gobiernos de los dos países designarán con la anticipación debida en sus respectivos Estados el día en que deba empezar á regir.

Este Convenio tendrá fuerza y valor por el término de seis años. Continuará rigiendo además todo el tiempo que trascurra después de la conclusión de este plazo, mientras una de las altas Partes contratantes no manifieste oficialmente con anticipación de un año antes de la conclusión del plazo estipulado la intención de ponerle término ó de introducir alguna alteración en sus disposiciones.

Las altas Partes contratantes tendrán siempre derecho de proponer cualesquiera modificaciones; y se adoptarán estas de comun acuerdo siempre que la experiencia demuestre su conveniencia, y estén en armonía con el espíritu y los principios del mismo Convenio.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se canjea-

rán en Madrid en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se firme, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso á 5 del mes de Agosto de 1860.

(L. S.)—Firmado.—Saturnino Calderón Collantes.

(L. S.)—Firmado.—Luis Augusto Pinto de Soveral.

S. M. el Rey de Portugal ratificó este Convenio el 25 de Marzo último, y S. M. la Reina de España el 50 del mismo. Las ratificaciones se han canjeado en Aranjuez el 20 del presente mes de Abril, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevisitas.

(Gac. núm. 112.)

## GOBIERNO CIVIL

### DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 145

#### CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me comunica con fecha 14 del actual la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente.—No habiendo producido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada para contratar la conducción del correo diario desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera, provincia de Santander, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que se verifique una segunda licitación, bajo el mismo tipo de once mil reales vellón anuales y con sujeción estricta al pliego de condiciones adjunto.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público; debiendo advertir que la subasta de que habla la décima-tercia de las condiciones que á continuación se insertan, ha de tener lugar en mi despacho á las doce en punto del día 3 de Junio próximo, así como ante los Alcaldes de Torrelavega y San Vicente de la Barquera á la hora que tengan por conveniente designar. Santander 25 de Mayo de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Torrelavega y San Vicente de la Barquera.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conducción, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijan en el itinerario aprobado; sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Dirección por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspon-

diente la multa de veinte reales vellón por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato; abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Santander.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduce la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Santander.

10. El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la sobasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva sobasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo contrato, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnización.

13. La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Santander y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Torrelavega y San Vicente asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 3 de Junio próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de once mil reales vellón anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pú-

blica de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Torrelavega ó San Vicente como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de mil reales vellón en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Torrelavega á San Vicente de la Barquera y viceversa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente, para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 14 de Mayo de 1861.—El Subsecretario, Cánovas.

#### CIRCULAR NUMERO 146.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y segura remisión á este Gobierno, del francés llamado Miguel Lamotte, conocido también con el nombre de Juan Rean y que parece procedente de la marina mercante francesa, el cual se ha fugado de la cárcel de San Sebastian el 29 de Marzo último, dando aviso del resulta-

do de las gestiones que hayan practicado al efecto. Santander 24 de Mayo de 1861.—E. G. I., Ramon Carrera.

#### Señas de Miguel Lamotte.

Edad 40 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba negra y muy poblada, cara ovalada, color bueno.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso, dotada en 2,000 rs. pagados del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Santander 16 de Mayo de 1861.—El G. I., Ramon Carrera.

#### CIRCULAR NUMERO 147.

La Dirección de la Caja general de Depósitos me dice con fecha 20 del actual lo que sigue.

«Adjunto remito á V. S. el Real decreto que S. M. se ha dignado expedir en 12 del presente mes. Esta disposición introduce en la Caja general de Depósitos variaciones importantes que exigen en su aplicación un especial cuidado para que así la contabilidad central como la provincial no sufran entorpecimientos y complicaciones que introduzcan la confusión y desorden que nunca debe existir en esta clase de establecimientos. Para evitarlo ha creído oportuno esta Dirección general hacer las observaciones y prevenciones siguientes:

1.º Debiendo suprimirse los Depósitos al contado en las provincias, y devolverse desde luego los existentes con arreglo al artículo 6.º, no admitirá esa sucursal desde el recibo del Real decreto de 12 de Mayo ninguno de esta clase. En cuanto á los que estuviesen ya constituidos se avisará á los interesados para que los recojan antes del 31 de Mayo, hasta cuyo día se liquidará el interés á razón de 3 por 100, cesando todo abono desde 1.º de Junio siguiente para los que no los hubiesen retirado.

2.º Reduciéndose el interés de los depósitos necesarios al 5 por 100 desde la publicación del Real decreto, esa sucursal cerrará sus cuentas, abonando hasta el día del recibo de esta comunicación el interés de 5 por 100 que disfrutaban, y desde esta fecha en adelante el 3 por 100, según el art. 1.º

3.º No empezando á regir hasta 1.º de Junio las nuevas disposiciones sobre admisión de los depósitos á plazo fijo ó con aviso, todos los que esa sucursal hubiese recibido ó reciba hasta el 31 del corriente serán constituidos bajo las condiciones que lo han sido hasta el presente con arreglo al Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

4.º El día 1.º de Junio cesarán las sucursales de admitir depósitos voluntarios bajo las condiciones anteriores, sujetándose todos los que se presenten desde dicha fecha en adelante á las prescripciones que nuevamente se establecen; por lo tanto estos serán al plazo y con el interés siguiente:

1.º Cuatro por 100 para los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis.

2.º Cuatro por 100 á los que se impongan con obligación de pedirlos con sesenta días de anticipación.

Y 3.º Cinco por 100 á los que se

constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Esa sucursal tendrá preparadas con la debida oportunidad las facturas y cartas de pago correspondientes á estas tres clases de depósitos.

5.º Los depósitos voluntarios con aviso de quince días que estuviesen constituidos el 31 del actual se les seguirá abonando el interés de 5 por 100 hasta el 30 de Junio.

6.º A los interesados en esta clase de depósitos que hubiesen manifestado antes del 1.º de Julio que desean convertirlos en alguna de las nuevas que se establecen en el Real decreto, se les constituirán en el concepto que pitiesen, para lo cual se dará salida al depósito liquidando al 5 por 100 los intereses hasta 30 de Junio, y expidiendo carta de pago con las condiciones correspondientes al nuevo depósito.

7.º A los deponentes que no hubiesen pedido con anterioridad al 30 de Junio la conversión de que trata el artículo anterior, se les abonará desde aquella fecha el interés de 3 por 100 hasta que soliciten esta ó retiren su depósito, debiendo preceder en este último caso el aviso de quince días.

8.º Las conversiones de los depósitos se verificarán en el mismo día en que las pidan los interesados, sin necesidad de que haya transcurrido el plazo de quince días, y empezarán á devengar el nuevo interés desde la misma fecha del ingreso.

9.º Una vez constituidos los nuevos depósitos no se podrá variarlos de clase ó concepto, sin que se hayan cumplido las condiciones con que fueron admitidos.

10.º Los depósitos que nuevamente se constituyan en esa sucursal no empezarán á devengar interés hasta el décimo sexto día de su imposición.

11.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos seguirán devengando como hasta aquí el 4 por 100 que señala la ley. Igualmente continuarán en la misma forma que hasta la fecha los depósitos para subasta.

12.º Desde el recibo de la presente no se admitirán depósitos á plazo fijo, cuyo vencimiento exceda del 1.º de Junio próximo.

13.º En 30 de Junio se saldará las cuentas de los depósitos que existieren en esa sucursal, constituidos bajo las reglas del Real decreto de 29 de Setiembre de 1852, y los saldos se pasarán á los de los nuevos conceptos en que han de convertirse.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, y para que haciéndolo saber á la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública de esa provincia, tenga el mas pronto y puntual cumplimiento cuanto se previene, dando aviso del recibo de la presente circular.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial con el citado Real decreto para conocimiento del público. Santander 23 de Mayo de 1861.—El Gobernador económico, José G. Tuñon.

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos en la Caja general de Depósitos y sus sucursales, y los que se constituyeren en adelante en las mismas, devengarán desde la publicación de este decreto el interés anual del 5 por 100.

Art. 2.º Se fija el día 1.º de Julio próximo para la modificación del interés que disfrutaban los depósitos voluntarios existentes. En su consecuencia, solo

hasta el día 30 de Junio continuará el abono del interés que corresponde á los que no se retiren de las Cajas antes de dicha fecha: exceptuándose sin embargo de esta regla los depósitos constituidos á plazo fijo, que seguirán hasta el vencimiento del mismo devengando el interés que les fué señalado al hacerse su imposición, si el mismo vencimiento fuere despues de la citada fecha 30 de Junio.

Art. 3.º Desde el citado día 1.º de Julio los depósitos voluntarios anteriores á la publicación de este decreto que permanezcan en las Cajas por no haber sido retirados por sus dueños, devengarán el interés de uno y medio por 100 al año si son exigibles al contado á voluntad de los imponentes, y el de 3 por 100 anual si se constituyeron con la obligación de pedir su devolución con 15 días de anticipación.

Art. 4.º Los depósitos voluntarios que se constituyan en Madrid desde el día 1.º de Junio devengarán, según las condiciones de su imposición, los intereses anuales siguientes:

Uno y medio por 100 los que deban ser devueltos de contado á voluntad de los imponentes.

Tres por 100 los que deban serlo á un plazo fijo que no baje de un mes ni exceda de cuatro, ó con obligación de pedir su devolución con quince días de anticipación.

Cuatro por 100 los que se impongan á un plazo fijo que no baje de cuatro meses ni exceda de seis, ó con obligación de pedirlos con aviso anticipado de sesenta días.

Cinco por 100 los que se constituyan á plazo fijo de seis meses en adelante.

Los depósitos voluntarios que con arreglo á estas disposiciones devenguen 3 y 4 por 100 al año, según su caso, solo deberán constituirse bajo una de las dos condiciones ya citadas, ó á plazo fijo, ó con obligación de pedir anticipadamente su devolución en los términos señalados.

Art. 5.º Desde el día 1.º de Junio solo se abonará por la Caja general de Depósitos el interés de uno por 100 al año sobre las cantidades que hubiere recibido ó reciba en adelante en cuenta corriente en la Caja central de Madrid.

Art. 6.º No se admitirán en las provincias depósitos á devolver de contado á voluntad de los imponentes. Los que existan de esta clase serán devueltos desde luego, conservándose solamente hasta su extinción aquellos que, debiendo reintegrarse al plazo de quince días, permanezcan en las Cajas con sujeción á lo prevenido en el art. 3.º

Desde el día 1.º de Junio el plazo mínimo para los depósitos que se constituyan en las cajas provinciales será el de 4 meses ó el de sesenta días de aviso anticipado, rigiendo desde este vencimiento en adelante la escala marcada en el artículo 4.º

En ningún caso empezarán los nuevos depósitos en las provincias á devengar interés hasta el décimo sexto día de su imposición, exceptuándose los depósitos ya constituidos á devolver con petición anticipada de quince días, que devengarán sin interrupción el nuevo interés que respectivamente les corresponda si sus dueños optasen por mantenerlos á cualquiera de los plazos que se establecen en este decreto.

En las Islas Canarias las reglas aquí establecidas regirán desde el día 15 de Junio.

Art. 7.º Los fondos correspondientes á las provincias y á los pueblos, ingresados y que ingresen en las Cajas como procedentes de las ventas de sus Propios, devengarán el interés de 4 por 100 anual que señaló la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 8.º Los fondos de la redención del servicio militar que la Caja haya re-

cibido ó reciba, y pertenezcan á premios de soldados enganchados y reenganchados, seguirán devengando 5 por 100 de interés anual; mas la parte que no esté aplicada á estos objetos, se considerará como depósito necesario, disfrutando solo el interés de 5 por 100 asignado á los de esta clase.

Art. 9.º La Caja general de Depósitos podrá, dentro de los vencimientos conocidos y de los que prudencialmente calcule á las demás obligaciones exigirles que no los tengan marcados, dedicar una parte de los fondos que ingresen en la misma á hacer préstamos con interés á los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Corporaciones de Beneficencia y Empresas de obras públicas que lo demanden, bajo la garantía de efectos del Estado, valorados estos á los tipos que tengan establecidos los Bancos para igual clase de operaciones. El interés máximo de estos préstamos será el de 5 por 100 anual, y sus plazos de reintegro guardarán justa proporción con los vencimientos de las obligaciones de la Caja, á fin de que estas tengan siempre asegurado oportuna y puntualmente su pago.

Art. 10. Las Corporaciones y Empresas designadas en el artículo anterior que deseen obtener algun préstamo se dirigirán por medio de oficio á la Direccion de la Caja general de Depósitos, invitándola á que manifieste si tiene ó no posibilidad de realizarle, expresando, para su debido conocimiento, la cantidad que pretenden adquirir; el número, importancia y fechas de las entregas en que les convenga recibirle; el objeto á que se destina el préstamo; el plazo ó plazos en que deba efectuarse el reintegro, y la clase de efectos que ofrezcan constituir en garantía. La Direccion de la Caja, con presencia del estado de las obligaciones á que deba hacer frente la misma, contestará afirmativa ó negativamente, segun proceda.

Art. 11. Si la Direccion de la Caja manifestase hallarse en situacion de verificar el préstamo, la Corporacion ó Empresa interesada en realizarle presentará la peticion formal, acompañándola de los documentos que justifiquen: Primero, hallarse autorizada legalmente para levantar el préstamo y para afectar á su reintegro los efectos del Estado que deban garantizarlo; y segundo, la legitima personalidad, así de la Corporacion como del individuo ó individuos que deban representarla. Recibida esta peticion, la Direccion general de la Caja instruirá el oportuno expediente y lo elevará al Ministerio de Hacienda para que recaiga mi Real aprobacion ó la resolucion que corresponda.

Art. 12. Las operaciones de préstamo que hayan sido aprobadas tendrán inmediata ejecucion por la Caja central de Madrid, en la cual necesariamente han de recibirse los fondos y entregarse las garantías. Podrá, sin embargo, concederse la entrega del todo ó parte de los fondos en las cajas de las provincias siempre que convengan en ello las Direcciones generales de la Caja y del Tesoro.

Art. 13. Los intereses que produzcan los préstamos se destinarán por la Caja al pago de los que devenguen los depósitos, disminuyendo por este medio el gravámen del Tesoro.

Art. 14. Las garantías de dichos préstamos se conservarán en la Caja con la debida separacion hasta la terminacion de las operaciones á que se hallen afectas.

Art. 15. En los estados que publica la Caja se comprenderá un resumen de las cantidades que se empleen en las citadas operaciones.

Art. 16. Los Establecimientos y particulares que conserven en su poder depósitos que, con arreglo á los Reales

decretos de 29 de Setiembre de 1852 y 22 de Julio de 1855 han debido constituirse en la Caja general ó sus sucursales, los ingresarán en estas en el término de un mes, incurriendo en otro caso en la multa de un 10 por 100 del importe del depósito. Para descubrir despues de dicho plazo los depósitos que deban ingresar en la Caja general, el Ministerio de Hacienda organizará los medios de investigacion que considere oportunos.

Art. 17. Quedan en su fuerza y vigor el Real decreto de 29 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes en lo que no se opongan al presente decreto, para cuya ejecucion adoptará el Ministerio de Hacienda las medidas correspondientes.—Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 7 de Junio próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de quinto orden en el cabo de Santa Catalina de Lequeitio, provincia de Vizcaya, bajo el presupuesto aprobado de 207,825 rs. 77 cént.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Bilbao ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de diez mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieron al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de mil reales, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de doscientos.

Madrid 5 de Mayo de 1861.—El Director general de Obras públicas, José Juan Uriá.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 5 de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de un faro de 5.º orden, en el cabo de Santa Catalina de Lequeitio, (provincia de Vizcaya), se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la can-

tidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS. PROVINCIA DE SANTANDER.

NÓMINA de los dueños de los terrenos que se han de ocupar por la faja de la carretera de 2.º orden desde Santón á Bárcena de Cicero, jurisdiccion de Argoños.

Nombres de los dueños. Clase de terrenos.

- D. José Maria Igual... Prado.
Manuel Chardón... Idem.
D.ª Margarita Pumarejo Idem.
Sr. Marqués de Che-
luiches... Tierra de la or.
D. Eugenio Gonzalez.. Id. id.
Lorenzo Ruiz... Id. id.
Celedonio Prada... Id. id.
Tomás Fernandez.. Id. id.
Victor Quintana... Id. id.
Romualdo Palacios. Id. id.
José Maria Igual... Id. id.
Gregorio Palacion.. Id. id.
Andrés de la Cuesta. Id. id.
Manuel Argos... Id. id.
Ramon Santuste... Id. id.
Francisco Menero... Id. id.
Manuel de Argos... Id. id.
José Tilleria... Id. id.
Vicente Plá... Id. id.
D.ª Bernardina Vega.. Id. id.
D. José Tilleria... Id. id.
José María Jado... Id. id.
Juan Cuesta... Id. id.
D.ª Bernardina Vega. Id. id.
D. Felipe Fontacos... Id. id.
José Tilleria... Id. id.
Francisco Velez... Id. id.
Gregorio Fuente... Id. id.
D.ª Margarita Pumarejo Id. id.
D. Gregorio Fuente... Id. id.
Ramon de la Vega. Id. id.
Gregorio Fuente... Id. id.
Remigio Otero... Id. id.
D.ª Margarita Pumarejo Id. id.
Bernardina Vega... Id. id.
D. Tomás Fernandez.. Id. id.
Valentin Colina... Idem de viña.
Gregorio Fuente... Id. de id.
Francisco Casanueva Idem de labor.
Braulio Pedraja... Id. id.
Lorenzo Quintana... Id. id.
Braulio Pedraja... Id. id.
Manuel Quintana... Id. id.
Gerónimo Rueda... Id. id.
Francisco Menero... Id. id.
Antonio Beci... Id. id.
José Cobo... Id. id.
José Bustillo... Id. id.
José Maria Jado... Id. id.
Manuel Rueda... Id. id.
Francisco Velez... Id. id.
Antonio Beci... Id. id.
Antonio San Juan.. Id. id.
Herederos de D.ª Tri-
nidad Setien... Id. abandonado.

Cuya nómina que me ha remitido el Señor Ingeniero Jefe de la provincia con arreglo al art. 3.º del reglamento de 27 de Julio de 1859, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial á fin de que se haga pública y notoria, sin embargo del conocimiento que deben tener los interesados por la comunicacion que les deberá haber pasado su respectivo Alcalde, señalando el término de 15 dias á contar del siguiente al en que se publique este anuncio, para que puedan aquellos presentar las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la ley de 17 de Julio de 1836 y reglamento antes citado. Santander 21 de Mayo de 1861.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

Administracion principal de Correos de Santander.

NOTA de las cartas que han sido detenidas en la misma por falta de sellos en todo el mes de Abril.

Table with columns: Su direccion, A quienes se dirjen. Lists destinations like Veracruz, Guadalajara, Habana, etc., and names of recipients.

Santander 30 de Abril de 1861.—Manuel Gomez Salas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Camaleño. Se halla vacante la plaza de Cirujano del Ayuntamiento de Camaleño, dotada en siete mil reales satisfechos en cuatro plazos iguales por el mismo anualmente, á calidad de vivir en el centro de este distrito, desde donde el pueblo más lejano de él no dista mas que una lengua. Los que gusten hacer ó presentar solicitudes á dicha plaza lo ejecutarán dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Secretaría de este Ayuntamiento. Camaleño 20 de Mayo de 1861.—Mariano Rodriguez de Cosgaya.

En Somballe de Reinosa, se ha estraviado una yegua que tenia allí á aparecería D. Manuel de Bustillo, de Lloreda de Cayon, con las señas siguientes: de ocho á nueve años de edad, 7 cuartas de alzada, negra, rabona, una estrella en la frente, marcada con una C. y una B. en uno de los cuadriles. Del mismo dueño ha desaparecido otra en referido Lloreda, como de 5 años de edad, preñada, de 5 cuartas de alzada, negra, escasa de cola, y marcada en el cuadril derecho con una C. y una B. Al que presente las dos ó cualquiera de ellas en Lloreda, se le dará una buena gratificacion.